



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	EMIRIDA DIAZ RAMOS
DEMANDADOS	HEREDEROS DE ISAURO Y MARIA HELI DIAZ Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2021 00007 00
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

I. ASUNTO

Estudiar la viabilidad de dar aplicación en este proceso al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el art. 317 del CGP., dada la inactividad del mismo y sin que proceda actuación oficiosa.

II. ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2021, a través de apoderada la demandante radicó demanda de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio.

El 23 de febrero de 2021, calificada la demanda, se procedió a inadmitirla, siendo la misma subsanada el 26 de febrero de 2021.

El 26 de marzo de 2021, se admite la demanda y se ordena su trámite, ordenando notificar y dar traslado a los demandados determinados e indeterminados, así como a las demás personas indeterminadas.

El 19 de octubre de 2021, se designa curador ad litem a los HEREDEROS DETERMINADOS ALEYDA DÍAZ RAMOS Y CARLOS DIAZ FEO e INDETERMINADOS de los titulares de derechos reales principales ISAURO DIAZ Y MARIA HELI RAMOS DE DIAZ y demás personas indeterminadas.

El 30 de octubre de 2021, se cita a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el 19 de enero de 2022 donde se ordenó la práctica de pruebas.

El 02 de febrero de 2022, la parte demandante solicita aplazamiento, señalando los problemas de salud mental de la señora EMIRIDA DIAZ, se requiere allegue prueba (historia clínica) para resolver la solicitud de aplazamiento.

El 03 de febrero de 2022, la apoderada da respuesta al requerimiento del despacho, indicando que no fue posible obtener la porque la familia de la demandante se negó a entregarla. Se fija nueva fecha para audiencia el 20 de abril de 2022.

El 19 de abril de 2022, se presenta nuevamente solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte de la apoderada de la demandante quien manifestó un caso de fuerza mayor referente a una complicación



de salud de su hija menor de edad, para lo cual allega certificación médica.

El 20 de mayo de 2022, se profiere auto fijando como nueva fecha el 11 de mayo de 2023, para la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

El 11 de mayo de 2022, se da inicio a la audiencia inicial, se practica interrogatorio de parte a la demandante, pero se evidencia que la señora EMIRIDA DIAZ no se encuentra en condiciones para atender la diligencia, presenta incoherencia en sus respuestas y no hay claridad en lo que pretende y la misma manifiesta haber sido diagnosticada con una enfermedad mental.

El Despacho considera que dada la situación que se evidencia en la demandante no puede continuarse con la diligencia, toda vez que no tiene capacidad para acudir a esta audiencia judicial donde están en juego derechos patrimoniales. Se corre traslado a las partes para que se pronuncien frente a la situación.

La apoderada de la parte actora manifiesta que teniendo en cuenta los hechos sucedidos durante la audiencia, solicita la suspensión de la misma y por ende del proceso hasta **iniciar el proceso de apoyo judicial y poder velar por los intereses de EMIRIDA DIAZ** A su turno el Curador ad litem manifiesta total acuerdo con la posición de la apoderada y respalda la petición.

El Despacho en garantía de los derechos de las partes y especialmente de la señora EMIRIDA DIAZ, consideró en su oportunidad que se requería el adelantamiento de un proceso de apoyo judicial de conformidad con lo señalado en la Ley 1996 de 2019 que establece medidas específicas para la garantía de derechos de capacidad legal de personas con discapacidad y que en el trámite del proceso se allegue el diagnóstico médico para que obre como prueba. Por lo anterior se procedió a suspender el proceso a la luz del art. 161 CGP, hasta que se resuelva lo que en derecho corresponda a la necesidad del apoyo judicial. Deja constancia que se requiere del diagnóstico médico de la señora EMIRIDA DIAZ.

El 13 de diciembre de 2023, se recibe comunicación de parte de la apoderada de la demandante indicando que *“frente a la solicitud de iniciar un proceso para que le sea nombrado por el Juzgado de Familia competente un tutor o representante para la señora EMIRIDA DIAZ, teniendo en cuenta su condición mental, que claramente se evidenció en el interrogatorio de parte y por los antecedentes clínicos de la demandante, como apoderada judicial de la señora EMIRIDA me comuniqué con algunos de los familiares, como lo fue el señor EMELCIO DIAZ, EDGAR DIAZ, DABEIBA DIAZ y ENEIDA DIAZ para que a través de ellos se iniciara este proceso y se pusieran de acuerdo para que alguno asumiera la representación de la señora Emirida. Sin embargo, ninguno mostró interés frente a dicho trámite. Manifiesto señora Juez que al momento del otorgamiento del poder para iniciar el proceso de pertenencia la señora Emirida se encontraba estable y coherente, sin embargo, al pasar de los meses su condición empeoró”*.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su “Artículo 317, respecto al **Desistimiento tácito**, determina:

“El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1 (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o



actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

(...)."

Tal como se verifica, la orden de suspensión fue decretada el 11 de mayo de 2022, con el fin de que la parte interesada iniciara un proceso de apoyo para definir la continuidad o desistimiento dentro del presente proceso, tenemos que solo hasta el 13 de diciembre de 2022, se recibió memorial indicando que no existía interés por parte de ninguno de los familiares de la demandante en adelantar ningún procedimiento.

Es así, como habiendo transcurrido más de veinte (20) meses sin que se haya realizado o solicitado ningún tipo de actuación, y sin poder dar continuidad a esta actuación, produciéndose un estancamiento y desinterés por continuar con el proceso, configurándose con ello lo que a la luz de la norma se ha denominado como un desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior y superado el término previsto en la norma, dada la inactividad del proceso se decretará la terminación del mismo por **DESISTIMIENTO TACITO** y se dispondrá como consecuencia la cancelación de las medidas cautelares que se hayan impartido, y el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca,

RESUELVE:

1º.- Decretar terminado este proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

3º.- Disponer que en firme este pronunciamiento, déjense las constancias del caso, para tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso.



4°. Archivar el expediente una vez de cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80104a1edb79650cc684194cc8795cc0996c5fa14504b6b616328fce56f85851**

Documento generado en 22/02/2024 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>